SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrebra, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma regular y valido el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la Sentencia civil 367-2020-SSEN-00055 del 18 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* PER7 *con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordenar primero de sentencia recurrida, estableciendo que: Condena en cuanto al fondo a la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la parte demandante* PER8 PER6 *por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos y MODIFICA el ordinal tercero estableciendo que: Condena a la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A. al pago de los intereses (intereses moratorios), a favor de la parte demandante* PER8 PER6 *por los daños experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la fecha de la sentencia emitida en primer grado, sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 207/2022 instrumentado en fecha 5 de octubre de 2022, por el ministerial Willy Antonio Hernández, alguacil de estrados del Segundo Tribunal de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Duarte, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022; **d)** acto núm. 1924, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2022, por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y, como parte recurrida PER5 de PER6 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

perjuicios interpuesta por PER5 de PER6 en contra de Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que resultó lesionada a raíz de un accidente donde le cayó un cable de electricidad propiedad de la demandada; **b)** que, con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00055, de fecha 18 de febrero de 2020, al tenor de la cual condenó a la demandada al pago de RD$240,000.00 a favor de la demandante, a título de indemnización, más un interés mensual en base al monto establecido por el Banco Central de la República al momento de la ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada recurrió en apelación y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente dicho recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la condena a RD$150,000.00; además, modificó el ordinal tercero para que el pago de los intereses legales sea computado a partir de la sentencia emitida en primer grado, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

2) Por su carácter perentorio es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente demandada primigenia en virtud del artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley

491-08, que dispone lo siguiente: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*".

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Conforme a lo anterior, en este caso, el presente recurso fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2022, esto es, luego del lapso de tiempo en que la norma en comento se encontraba vigente. Siendo, así las cosas, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; y **tercero**: indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que los elementos probatorios que valoró para establecer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A., fueron las siguientes: *"Copia de pago 20174288060, del contrato 8293516 entre* PER10 *y Edenorte Dominicana, S.A., y Certificado médico legal del 14-12-2017, de* PER5 *de* PER6 *dado por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, médico legista de la provincia* PER11 *(…)"*; las cuales fueron erróneamente valoradas por la alzada, lo que la llevó a desnaturalizar los hechos. Alega que de la lectura del certificado médico aportado a la causa, se deduce que las lesiones de la recurrida no se corresponden con un accidente eléctrico, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos; que la primera lesión que se describe es "Trauma de hombro izquierdo con luxación acromio clavicular" lesión que en nada tiene que ver con la electricidad, ya que cuando se luxa un hombro es porque es empujado con fuerza por delante de la articulación; que también se describe la lesión de "pinzamiento del espacio articular glenohumeral con inmovilización de hombro", la cual no guarda relación con una descarga eléctrica, en razón de que el pinzamiento

es el pellizco mecánico de los tejidos blandos entre la cabeza humeral y el acromion. Sostiene que al valorar esta sola prueba y dar por cierto hechos que no fueron establecidos, incurrió en desnaturalización.

7) Continúa alegando la parte recurrente que para retener responsabilidad de la recurrente el tribunal se basó únicamente en presunciones e interpretaciones distorsionadas de las declaraciones de un solo testigo, sin que se aportara ninguna prueba de la propiedad de la recurrente respecto del cable de electricidad, el cual es descrito por el testigo solo como un cable negro; que no solo los servicios eléctricos se distribuyen a través de cableado, sino que estos también son utilizados para otros servicios, como es el caso de las telecomunicaciones; que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que las motivaciones no corresponden con la condena impuesta, al no existir falta alguna, sino que se fundamenta en una serie de presunciones sobre los hechos, sin establecer en qué se basó para acreditarlos como verídicos; que la corte no hace una exposición de los hechos objeto de juicio ni de las circunstancias en que ocurrieron los mismos.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación alegando, en esencia, que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión

adoptada, por lo que esta Corte de Casación puede verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10. Que, por las pruebas aportadas en el expediente y las declaraciones de la testigo que constan en la sentencia impugnada, se ha podido establecer: a. Que el 12 de diciembre del 2017, PER7 *mientras caminaba por la carretera Jaya, Cristo Rey, San Francisco de Macorís, recibió una descarga eléctrica, causada por el desprendimiento de un tendido eléctrico que colgada en el calle; y como consecuencia del incidente,* PER7 *resultó con inmovilización del hombro, trauma de muñeca izquierda, con una incapacidad médico legal de 120 días, conforme al certificado médico emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Nordeste. […] Que el tribunal a quo escuchó en calidad de testigo a cargo de la parte demandante, a* PER12 *cuyas declaraciones aparecen de forma integral en la sentencia recurrida, quien estableció de manera fehaciente la fecha y lugar donde ocurrió el incidente eléctrico; estableció con precisión que se trató de una explosión de un transformador y el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico público el cual alcanzó el cuerpo de* PER7 *quien fue ayudada por el esposo de la testigo al quitarle el cable de encima y la trasladó al médico. […] 14.Que en este caso la parte demandante como sustento de sus pretensiones depositó un certificado médico que acredita que las lesiones que presenta* PER5 *de* PER6 *fueron causadas por* ***descarga eléctrica1*** *y conforme a las declaraciones de la testigo* PER13 *esta Corte determina que el cable en cuestión y la electricidad que conducía estaban bajo la responsabilidad de la distribuidora de energía de la zona, en este caso la parte recurrente, Edenorte S.A. 15. Que, contrario a como establece la parte recurrente, esta Corte entiende que las pruebas aportadas resultan ser eficaces y suficientes para retener y confirmar la responsabilidad civil de la entidad*

1 Sombreado nuestro.

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Awilda O1 O2 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Edenorte Dominicana, S.A., como guardiana del fluido eléctrico y las instalaciones eléctricas públicas, elementos que intervinieron en la causa de los daños físicos que sufrió la parte demandante.

10) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

11) En la especie, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada ante la alzada, a saber: *a)* certificado médico legal del 14 de diciembre de 2017, de PER5 de PER6 dado por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, médico legista de la provincia Duarte; *b)* las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por la testigo PER12 quien, conforme retuvo la alzada, estableció de manera fehaciente la fecha y lugar donde ocurrió el incidente eléctrico; sostuvo con precisión que se trató de una explosión de un transformador y el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico público, el cual alcanzó el cuerpo de PER7 quien fue ayudada por el esposo de la testigo al quitarle el cable de encima y la trasladó al médico.

12) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

13) Igualmente, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio,

y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[3].

14) Conforme se estableció anteriormente, la alzada ponderó las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo de la parte demandante, de las cuales comprobó que lo que ocasionó las lesiones a la accionante fue el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, es decir, que la corte formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance.

15) En cuanto a la desnaturalización del certificado médico, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la

[3] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

16) En efecto, consta en el presente expediente el referido certificado médico, en el cual se hace constar lo siguiente:

"*Yo, Dr. Yeury José Sánchez Alberto, Exequatur No. 164-16, Médico Legista de la Provincia Duarte actuando a requerimiento del Procurador Fiscal Adjunto(a) de Duarte Lic. Manuel Danilo Rodríguez, Según Oficio No. S/N de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2017 certifico haber examinado a:* PER5 *de* PER6 *Nacionalidad: Dominicana, Edad: 30 años, Cedula:* CED1 *Sexo: Masculino, Residente:* ADD1 *que actualmente se encuentra en estado Ambulatorio.*

Presenta: Peritado Al examen físico, Trauma de Hombro Izquierdo con Luxacion Acronio Clavicular y Pinzamiento del Espacio Articular Glenohumeral con Inmovilización de Hombro, Trauma de Muñeca Izquierda, ***Descarga Eléctrica***[4]*. Homologación del Diagnostico Medico Realizado por el Dr. Luis Antonio García Cuevas, Exequatur No. 308-07 del Centro Médico Siglo 21*

4 Sombreado nuestro.

Incapacidad Médico Legal: Esta Lesión es curable en Cientos Vente (120) Días. Definitivo".

17) En ese tenor, se constata que la corte no desnaturalizó el contenido del certificado médico en cuestión, pues, aun cuando en el mismo se señalan las lesiones que sufrió la demandante tal como lo indica la recurrente, en dicha certificación también se da constancia de que hubo *descarga eléctrica,* lo que supone que dichas lesiones se produjeron por ese motivo, como lo retuvo la alzada; por lo que no es posible retener el vicio invocado.

18) Por otro lado, a partir del informativo testimonial presentado la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en la ADD2 ADD3 San Francisco de Macorís, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a la recurrida estaban bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas

distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[5].

19) Además de lo anterior, del estudio del fallo impugnado no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada el alegato de que los cables envueltos en el accidente eléctrico en cuestión pertenecían a servicios de telecomunicaciones, por lo que, al ser dicho alegato un medio nuevo en casación debe ser declarado inadmisible.

20) En ese sentido, a juicio de esta sala, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son el testimonio y certificado médico legal, para de su análisis determinar que la causa de las heridas las produjo el cable bajo la guarda de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por lo que, el tribunal ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber[6]; que al no configurarse los vicios denunciados en los medios examinados, procede desestimarlos.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente argumenta que la alzada estableció una condena de RD$150,000.00 sin indicar los motivos en los que se fundamentó al valorizar los perjuicios en esta suma; que se trata de una indemnización irrazonable, ya que la parte recurrida no depositó elemento de prueba que justifique la reparación de daños por la suma establecida por el tribunal, violando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

22) En defensa de lo anterior, la parte recurrida responde que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica en conjunto de la sentencia hoy objeto de impugnación, explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, los recursos que han intervenido, transcripciones de artículos y comentarios doctrinales sin precisar ningún agravio determinado y no señalar a la Suprema Corte de Justicia, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte *a-qua*.

23) Sobre el medio ahora examinado la sentencia recurrida se fundamenta en los siguientes motivos:

> *20. Que con relación a los daños físicos (daños morales) sufridos por la recurrida* PER7 *hay que resaltar en este aspecto, que estos no se limitan sólo al sufrimiento que representa para el ser humano haber sufrido el dolor físico que provocan los traumas por luxación, sino que, además se debe ponderar el impacto psicológico que conlleva e implica el hecho mismo de tocar la carga eléctrica y las secuelas de las lesiones. 21. Que sin lugar a duda,* PER5 *sufrió lesiones leves, que como tal no*

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER14 PER6 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *dejan de ser importantes y por el período de 120 días de reposo. […] 24. Que esta Corte estima que la suma de doscientos cuarenta mil pesos constituye un monto establecido sin que haya habido por parte del juez a quo una debida evaluación de los daños y por demás no estableció de forma precisa los motivos en base a los cuales fijo el monto de la indemnización, siendo así, esta Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, en base a los motivos expuestos, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada en primer grado y establece una indemnización a favor de* PER14 PER6 *de* PER6 *por la suma de ciento cincuenta mil pesos, al considerarlo un monto justo y razonable para reparación de los daños morales experimentados resultando excesivo e irracional el monto perseguido por la parte recurrente.*

24) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

[7] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. B.J. 1309.

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER9 O1 PER6 de PER6
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[8].

26) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada redujo la condena impuesta por el tribunal de primer grado, condenando a la entidad recurrente al pago de RD$150,000.00 como monto indemnizatorio a favor de la otrora demandante original, actual recurrida, en virtud de las lesiones físicas que padeció esta última, conforme al certificado médico aportado al contradictorio, más el pago de intereses sobre el monto de la condenación, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

27) En ese tenor, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció la demandante original, actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce las lesiones ocasionadas, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo además rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2635
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00150
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER9 O1 PER15
Decisión: RECHAZA
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D6IR-B261-C1SM-JFH5